

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, de conformidad con lo preceptuado en el artículos 26 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 Decreto - Ley 2811 de 1974 artículo 339, y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el Auto N° 0299 del 18 de julio de 2017, mediante el cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciada actuación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos contra los señores **Miguel Horacio Hernandez Villa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.929.941 y **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.602.050.

Los cargos formulados en el referido acto administrativo están relacionados con el aprovechamiento y movilización de especies forestales roble (*Tabebuia rosea*) y cedro (*Cedrela odorata*), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

El presente acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de noviembre de 2017 y por aviso N° 0002 del 09 de febrero de 2018, quedando surtido el día 21 de febrero.

Que una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 200-165128-0142-2017, se deja constancia que los señores **Miguel Horacio Hernandez Villa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.929.941 y **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.602.050, no presentaron escrito de descargos.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente"

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **Miguel Horacio Hernandez Villa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.929.941 y **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.602.050, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 0299 del 18 de julio de 2017 "Por el cual se impone medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formuló pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones".

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente

1. Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129054 del 04 de julio de 2017.
2. Informe Técnico de Infracciones Ambientales 1072 del 05 de julio de 2017, realizado por la Corporación, en el cual se realiza peritaje del material forestal decomisado preventivamente.
3. Informe Técnico N° 11126 del 10 de julio de 2017 realizado por Corpouraba, relacionado con el decomiso preventivo de productos forestales.
4. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1134 del 12 de julio de 2017 realizado por Corpouraba.
5. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1769 del 10 de octubre de 2017 realizado por Corpouraba.
6. Oficio N° 0897 del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se realiza denuncia penal por el delito de abuso de confianza.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte de conformidad al artículo 198 y siguientes del Código General de proceso al señor **Miguel Horacio Hernandez Villa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.929.941, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Parágrafo. La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTICULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe de la Oficina Jurídica.

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina	26-11-2018	Juliana Ospina Luján

EXP 200-165128-0142-2017